

DECRETO-LEY No. 141. SOBRE EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

HAGO SABER: Que el Consejo de Estado ha acordado lo siguiente:

POR CUANTO: Las condiciones del actual Período Especial determinan la necesidad de la ampliación del trabajo por cuenta propia, lo que obliga a derogar y sustituir íntegramente el Decreto-Ley No. 14, de 3 de julio de 1978 y sus disposiciones complementarias.

POR TANTO: En uso de la atribución que le ha sido conferida por el inciso c) del Artículo 88 de la Constitución de la República, el Consejo de Estado resuelve dictar el siguiente

DECRETO-LEY NUMERO 141

SOBRE EL EJERCICIO DEL TRABAJO POR CUENTA PROPIA

Artículo 1.-Se ratifica el ejercicio, y se amplía el trabajo por cuenta propia en el que participen aquellas personas con aptitudes y posibilidades para ello.

Se deroga el Decreto-Ley No. 14, de 3 de julio de 1978, "Sobre el Ejercicio de Actividades Laborales por Cuenta Propia" y sus disposiciones complementarias y se encarga al Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social la determinación de las actividades que podrán realizarse por cuenta propia, la regulación de quienes puedan ejercer esas actividades, los requisitos para ejercerlas, la comercialización de lo producido o de los servicios que presten, y el ordenamiento, supervisión y control de dichas actividades.

Artículo 2.-Los que trabajen por cuenta propia se inscribirán en el Registro de Contribuyentes, previo el pago de los derechos correspondientes a dicha inscripción, cuya cuantía, forma de pago y demás condiciones serán determinadas por el Comité Estatal de Finanzas.

Artículo 3.-Se establece un impuesto que gravará el ejercicio del trabajo por cuenta propia el que consistirá, inicialmente, en una cuota fija mensual que estarán obligadas a pagar las personas que se inscriban a tales efectos en el Registro de Contribuyentes.

El Comité Estatal de Finanzas determinará las cuotas mensuales correspondientes al referido impuesto y su forma de pago así como las demás regulaciones pertinentes, en tanto se aplique el sistema de cuotas fijas.

El Comité Estatal de Finanzas podrá disponer, si se considera necesario, la aplicación de una escala impositiva variable en función de los ingresos, que

constituya la cuota fija mensual, al total o a parte de las actividades que se desarrollen por cuenta propia.

Artículo 4.-Los que ejerzan actividades laborales por cuenta propia quedan sujetos a las inspecciones estatales sobre la calidad de los productos que elaboren y de los servicios que presten y el cumplimiento de las disposiciones que al respecto dicten los organismos de la Administración Central del Estado y en consecuencia están obligados a permitir el libre acceso al lugar donde desenvuelven sus actividades, de los funcionarios estatales designados para inspeccionar y fiscalizar sus operaciones, debiendo mostrarle los documentos y materiales que exijan y brindarles la información que requieran.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: El Comité Estatal de Finanzas regulará el procedimiento conforme al cual se liquidará y pagará el impuesto que se crea mediante el presente Decreto-Ley y reglamentará todas las demás cuestiones que se refieren al mismo.

Segunda: Las inscripciones de los que ejercen actividades laborales por cuenta propia practicadas hasta el presente en el Registro de Contribuyentes conservarán su vigencia hasta que sean canceladas o dejadas sin efecto.

Tercera: Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior jerarquía, se opongan a lo que se establece mediante el presente Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADO, en el Palacio de la Revolución, en la ciudad de La Habana, a los 8 días del mes de septiembre de 1993.

FIDEL CASTRO RUZ